

Reformando el Estatuto Electoral

LA JUNTA NACIONAL DE
GOBIERNO

Considerando:

Que se ha producido en la República un apreciable movimiento de opinión en sentido favorable a la reforma del Estatuto Electoral vigente con la adopción del sistema departamental por la elección de representantes a próximo Congreso Constituyente;

Que dicha opinión ha sido expresada no sólo por los partidos políticos, sino por la prensa y por agrupaciones representativas de las distintas regiones del país, interesadas en que la representación de las minorías responda a un espíritu descentralista;

Que la Junta Nacional de Gobierno, ratificando su decisión de decidir con absoluta imparcialidad las próximas Elecciones Generales, está en el deber de acoger la solicitud del electorado;

Que esta modificación no altera, en su esencia, la finalidad primordial del Estatuto de restablecer, dentro de la más amplia libertad y legalidad electoral el régimen constitucional en el País;

Que, en consecuencia, para que la solicitada modificación pueda concordar con las leyes electorales vigentes y asegurar la mejor aplicación de éstas, es menester introducir algunas reformas en el texto del Decreto-Ley N° 7160 y en el Estatuto Electoral.

En uso de las atribuciones que el Decreto-Ley N° 7045, de 11 de marzo último, le confiere:

Decreta:

Artículo 1°—El Congreso Constituyente estará formado por ciento cuarenticinco representantes, elegidos en el modo y forma que éste decreto y las disposiciones pertinentes del Estatuto Electoral establece.

Artículo 2°—Para ser representantes a

Congreso Constituyente se requiere ser natural del departamento respectivo o haber tenido en él tres años de residencia, debidamente comprobada, después de haber cumplido dieciocho años de edad.

Artículo 3°—No pueden ser representantes al Congreso Constituyente: Los empleados públicos que puedan ser nombrados, removidos o rentados directamente por el Poder Ejecutivo y los de las dependencias oficiales que por razón de sus leyes orgánicas no puedan ejercer función política, sino renuncian sus cargos treinta días antes de las elecciones.

Artículo 4°—La elección de los Delegados de los Jurados Departamentales, se hará por cada uno de ellos, con el quórum y la mayoría de que trata el artículo 72, comunicándose telegráficamente la designación, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, en cuanto haya recibido la comunicación telegráfica de los 2/3 de los Jurados de cada uno de los grupos que el artículo 75 establece, convocará por citación pública y personal a los Delegados de las Universidades Nacionales a Junta Preparatoria, dirigiéndose telegráficamente a los Jurados Departamentales que no hayan cumplido con designar sus Delegados, para que lo efectúen dentro de tercero día.

Artículo 5°—La Junta Preparatoria se **constituirá con la asistencia**, por lo menos de dos delegados de las Universidades Nacionales. Al quinto día de constituida, el **Presidente** del Jurado Nacional de Elecciones, convocará por citación pública, a los Delegados de las Universidades y a los **personeros** de los partidos debidamente acreditados para verificar el sorteo a que se refiere el artículo 75, en el cual figurarán solamente los nombres de los delegados que hasta esa fecha hubiesen sido acreditados.

Artículo 6°—Para ser Delegado de los Jurados Departamentales ante el Jurado Nacional de Elecciones, se requiere las mismas condiciones que para ser representante a Congreso Constituyente.

Artículo 7°—Son atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones:

1°—Revisar los escrutinios de las elecciones para Presidente de la República, realizar el cómputo general y proclamar al elegido, otorgándole su respectiva credencial:

2°—Resolver los recursos de nulidad referentes a las elecciones de representantes;

3°—Resolver las reclamaciones y tachas que se presenten sobre la Constitución y funciones de los Jurados Departamentales;

4°—Conocer de las apelaciones que se interpongan contra los actos y procedimientos electorales de los Jurados Departamentales y resolverlos en última instancia;

5°—Ejercer supervigilancia sobre el Registro Electoral Nacional y sobre todos los organismos de carácter electoral;

6°—Pronunciarse sobre la inscripción de los Partidos Políticos, de los candidatos a la Presidencia de la República y de sus respectivos personeros;

7°—Poner en conocimiento del Gobierno o de la Corte Suprema de Justicia, según el caso las infracciones o los delitos que las autoridades políticas o los funcionarios judiciales cometieren en la aplicación de las leyes electorales;

8°—Sugerir al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas que juzgue indispensables para la mejor aplicación de las leyes electorales;

9°—Aclarar las dudas que se presenten sobre la aplicación de las leyes electorales y adoptar las disposiciones necesarias para su mejor cumplimiento;

10°—Formular su presupuesto, administrando los fondos que conforme al artículo 160° del Estatuto Electoral sean puestos a su disposición;

11°—Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de las oficinas de su dependencia, y nombrar a sus empleados;

12°—Revisar, aprobar o desaprobado la ejecución de los presupuestos de los Jurados Departamentales.

Artículo 8°—Son atribuciones de los Jurados Departamentales de Elecciones,

1°—Hacer el escrutinio general de las elecciones realizadas en su jurisdicción, con arreglo a este Estatuto;

2°—Proclamar a los elegidos como Representantes a Congreso, otorgándoles la respectiva credencial;

3°—Resolver las reclamaciones sobre la designación del personal de las Mesas Receptoras de Sufragios y sobre su funcionamiento;

4°—Resolver los recursos y apelacio-

nes que se presenten sobre actos y procedimientos electorales;

5°—Ejercer supervigilancia sobre las oficinas del Registro Electoral y demás organismos electorales de su jurisdicción;

6°—Inscribir a los partidos políticos, a los candidatos y a sus respectivos personeros;

7°—Aprobar las cédulas de sufragio que presenten los candidatos inscritos;

8°—Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de las oficinas de su dependencia, y nombrar a sus empleados;

9°—Formular su presupuesto y administrar los fondos que, conforme al artículo 160 del Estatuto Electoral, sean puestos a su disposición;

10°—Revisar, aprobar o desaprobado los presupuestos formulados por los respectivos jueces, para el funcionamiento del Registro Electoral, en cada una de las provincias de su jurisdicción y pronunciarse sobre la ejecución de dichos presupuestos en vista de las cuentas documentadas que les sean remitidas;

11°—Consultar al Jurado Nacional las dudas que se presenten en la aplicación de las leyes electorales y poner en su conocimiento las infracciones o los delitos que las autoridades políticas o funcionarios judiciales cometieran en la aplicación de dichas leyes.

Artículo 9°—Para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que las leyes confieren e intervenir en todos los actos del proceso electoral deben inscribirse ante el Jurado Nacional de Elecciones si tienen candidato propio a la Presidencia de la República o ante los Jurados Departamentales correspondientes, si tienen candidatos a representantes a Congreso.

Artículo 10°_ Para que la inscripción de un partido Político proceda debiera este:

1°_ Presentar ante el respectivo Jurado de Elecciones, el diario y programa político que sustente;

2°_ Editar en cualquier punto de la Republica, y durante dos meses anteriores a las elecciones por lo menos 8 numeros de un periodo de propaganda. Esta disposición no regira si por coacción o por cualquier otro medio ilegalse impidiera interrumpiera o dificultara la redacción impresión, salida o circulación del periodico

casos en los cuales se dejará constancia ante el Jurado Electoral respectivo;

3°—Señalar la dirección exacta de la oficina en que funciona su Comité Central e indicar el personal de éste; y

4°—Registrar ante el Jurado Electoral respectivo el nombre o nombres de sus diversos candidatos.

Artículo 11.—Para que un ciudadano pueda postular su candidatura a la Presidencia de la República deben inscribirse previamente, ante el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo éste publicar los nombres de los candidatos al cerrarse la inscripción.

Para que esa inscripción proceda se requiere:

1°—Presentar la adhesión de mil electores inscriptos en el Registro Electoral;

2°—Depositarse en la Caja de Depósitos y Consignaciones mil soles oro, a la orden del presidente del Jurado Nacional de Elecciones, para garantizar una votación mínima a su favor del diez por ciento de los votantes; y

3°—Solicitar la inscripción por lo menos diez días antes de las elecciones.

Artículo 12.—Para que un ciudadano pueda postular candidatura a una representación a Congreso, deberá inscribirse ante el respectivo jurado departamental de elecciones.

Para que dicha inscripción proceda, deberá:

1°—Presentar adhesión de 100 electores inscriptos en el Registro Electoral;

2°—Depositarse en la Caja de Depósitos y Consignaciones cien soles oro a la orden del Presidente del respectivo Jurado Departamental, para garantizar una votación mínima a su favor del diez por ciento de los votantes; y

3°—Solicitar la inscripción por lo menos tres días antes de las elecciones.

Los Jurados de Elecciones no inscribirán como candidatos a las personas que en ejercicio de representación parlamentaria o de otras funciones públicas de carácter político, propiciaron la reelección presidencial o contribuyeron a la celebración de contratos lesivos al interés de la soberanía nacional durante el régimen derrocado en agosto de 1930.

Al cerrarse la inscripción de candidatos, los Jurados Departamentales publicarán los nombres de los candidatos inscriptos.

Artículo 13.—El juez de Primera Ins-

tancia respectivo, elegirá a base del Padrón a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del Estatuto Electoral, quince ciudadanos de cada grupo de ciento cincuenta electores, prefiriendo a los de mayor grado de instrucción, y publicará sus nombres una sola vez en los diarios, o, en defecto de éstos, por carteles. Dentro de tercer día, en presencia de los personeros de partidos y candidatos, procederá a designar por sorteo al Presidente de la Mesa y a dos sustitutos.

El primero de los sorteados ejercerá las funciones de Presidente de la Mesa y los dos siguientes, las de primero y segundo sustitutos, pudiendo los personeros tachar, sin expresión de causa, a los sorteados conforme sus nombres vayan saliendo del ánfora. Cuando queden sólo tres nombres, éstos constituirán indefectiblemente la Mesa, continuándose el sorteo para los efectos de la designación del Presidente y la prelación de los sustitutos.

Una vez designado el Presidente de la Mesa y sus sustitutos, no podrán ser apresados por ninguna autoridad hasta veinticuatro horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

Los miembros de las Mesas Receptoras de Sufragios, se harán acreedores, por inasistencia o por incumplimiento de sus deberes, a las sanciones que las leyes electorales establecen. Los respectivos representantes del Ministerio Fiscal bajo responsabilidad, formularán las denuncias correspondientes para los efectos de la aplicación del artículo 338 del Código Penal.

Artículo 14.—Abierto el acto electoral, el Presidente de la Mesa procederá a depositar su voto en el ánfora, debiendo firmar su libreta el primer sustituto o en defecto de éste, el segundo. Enseguida recibirá el voto de dichos sustitutos y el de los electores en el orden que lleguen, los que darán su nombre y exhibirán su libreta electoral a fin de comprobar que les corresponde votar en dicha Mesa.

Dentro del local en el que se efectúen las elecciones no podrán estar presentes, al mismo tiempo, más de tres votantes.

Artículo 15.—Para los efectos de la elección de representantes al Congreso Constituyente, cada Departamento constituye el atributo electoral. Las Provincias Litorales y la Constitucional del Callao, constituyen, igualmente, Distritos Electorales, independientes.

Cada Distrito Electoral elegirá sus representantes conforme al siguiente cuadro:

- 1.—Representante: Tumbes, Madre de Dios y Moquegua;
- 2.—Representantes: Tacna;
- 3.—Representantes: Amazonas, Callao y San Martín;
- 4.—Representantes: Huancavelica y Huánuco;
- 5.—Representantes: Apurímac, Ica y Lambayeque;
- 6.—Representantes: Loreto;
- 7.—Representantes: Piura;
- 8.—Representantes: Ancash y Ayacucho;
- 9.—Representantes: La Libertad y Puno;
- 10.—Representantes: Cajamarca y Junín;
- 12.—Representantes: Arequipa;
- 14.—Representantes: Cuzco; y
- 15.—Representantes: Lima.

Artículo 16.—Para la elección de Representantes, cada elector sólo podrá votar por las dos terceras partes del número de representaciones que correspondan al Distrito Electoral, de conformidad con el cuadro siguiente:

Quando se elija uno, podrá votarse por uno.

Quando se elija dos, podrá votarse por dos.

Quando se elija tres, podrá votarse hasta por dos.

Quando se elija cuatro, podrá votarse por tres.

Quando se elija cinco, podrá votarse por cuatro.

Quando se elija seis, podrá votarse por cuatro.

Quando se elija siete, podrá votarse por cinco.

Quando se elija ocho, podrá votarse por seis.

Quando se elija nueve, podrá votarse por seis.

Quando se elija diez, podrá votarse por siete.

Quando se elija once, podrá votarse por ocho.

Quando se elija doce, podrá votarse hasta por ocho.

Quando se elija trece, podrá votarse hasta por nueve.

Quando se elija catorce, podrá votarse hasta por diez.

Quando se elija quince, podrá votarse hasta por diez.

Artículo 17.—Si en una cedula de sufragios se inscribieran más nombres que los que corresponden, sólo valdrá el voto para los primeros, en el orden en que estén inscritos hasta completar el número legal

Artículo 18.—Serán proclamados Representantes los candidatos que resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de representaciones que correspondan al Departamento, cualquiera que sea la lista o listas en que figuren, pero no podrá ser proclamado el candidato que obtenga menos de diez por ciento del total de votos válidos emitidos en el Distrito Electoral

Si para integrar la representación resultaren varios candidatos con igual número de votos, el sorteo determinará cual o cuales de entre ellos deberán ser proclamados. Ese sorteo será efectuado por el Jurado Departamental de Elecciones.

Artículo 19.—Los partidos políticos y los candidatos debidamente inscritos, podrán designar un personero ante cada uno de los organismos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes al Registro, votación y escrutinio.

Artículo 20.—Para ser personero de partido político o de candidato se requiere tener expeditos los derechos electorales. Esa condición se presume existente con la presentación de la libreta electoral.

Artículo 21.—Los personeros de los partidos políticos o de los candidatos, acreditarán la representación que ejercen por medio de una credencial firmada por los miembros del Comité Departamental de su partido o por el candidato respectivo. Esta credencial quedará en poder del organismo electoral ante el cual estén acreditados dichos personeros.

Artículo 22.—Los personeros de los partidos políticos o de los candidatos no podrán discutir entre sí, durante la votación ni interrogar a los votantes.

El Presidente de la Mesa hará retirar al personero que no cumpla con esta disposición dejando constancia del hecho en el acta de sufragio.

Artículo 23.— Los Jurados Departamentales de Elecciones se reunirán diariamente en sesión pública desde el día siguiente al de las elecciones, para proceder al escrutinio de los votos emitidos en su jurisdicción.

ción. Antes de realizar dicho escrutinio deberán:

1º—Constatar si conforme al aviso telegráfico de los jueces sobre el número de distribución de las Mesas de Sufragio en sus respectivas jurisdicciones y el aviso a que se contrae el artículo 118 del Estatuto Electoral han funcionado todas las Mesas del Distrito Electoral.

2º—Verificar, si dentro del término de la distancia más tres días, han llegado a su poder todas las ánforas que le han sido remitidas;

3º—Ordenar telegráficamente, a los respectivos jueces que procedan a abrir la correspondiente instrucción contra los presidentes de Mesa que por cualquier causa no hubieran hecho la remisión de las ánforas o de los documentos Electorales; o no hubiesen instalado, conforme a ley, las respectivas Mesas de Sufragio:

4º—Recibir las ánforas de sufragio, constatando su estado y si hay indicios de haber sido violadas;

5º—Recibir las actas originales de sufragio tomando debida nota de las observaciones que se hayan formulado:

6º—Anotar la hora en que según el acta de sufragio se terminó el acta electoral y la de entrega del ánfora a la oficina de Correos o a la Presidencia del Jurado Departamental de Elecciones.

A todos estos actos deben ser citados públicamente y previamente los candidatos o sus personeros.

Artículo 24.—En cuanto el Jurado Departamental de Elecciones haya recibido la mitad más una de las ánforas correspondientes a las Mesas de su jurisdicción, iniciará el escrutinio de las cédulas contenidas en cada ánfora.

Si terminado el escrutinio de dichas ánforas y vencido el término que establece el inciso 2º del artículo anterior no hubiesen llegado a su destino las ánforas correspondientes a todas las Mesas del Distrito Electoral, el Jurado procederá a la proclamación de los elegidos sin tomar en cuenta, para los efectos del cómputo de los sufragios, el de las ánforas no recibidas aunque los respectivos documentos electorales hubiesen sido oportunamente recibidos.

El escrutinio se hará vaciando el contenido de cada ánfora y confrontando el número de los sobres depositados en ella

con la declaración del número de sufragantes hecha en el acta del sufragio.

Verificado el número de sobres, se procederá a separar los que contengan la anotación de "impugnado." De ellas se retirará la cédula de impugnación, la que será entregada a los peritos de identificación dactiloscópica para que, cotejando la impresión digital del elector con la existente en el Registro Electoral, informen sobre su identidad. El Jurado resolverá a base del informe de los peritos.

Si la impugnación fuese declarada infundada, el sobre que contiene las cédulas de sufragio, antes de ser abierto, será agregado a los no impugnados y el Jurado ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado y su libertad si se encuentra detenido.

Si la impugnación fuese declarada fundada, el voto no será tomado en cuenta en el cómputo y la cédula de impugnación con el dictamen pericial respectivo, será remitida al Juez del domicilio del elector fraudulento para que con arreglo a ley, proceda a abrir la respectiva instrucción.

Artículo 25.—Concluida la calificación de los votos impugnados el Jurado procederá al escrutinio de las cédulas válidas. Para ello el Presidente irá abriendo los sobres, uno por uno, y leerá o hará leer, por los otros miembros del Jurado, en alta voz, los nombres que figuren en las cédulas, las que se pondrán de manifiesto a los demás miembros del Jurado, candidato y personeros. Conforme se lean los nombres, dos miembros del Jurado designados por el Presidente, los anotarán para los efectos del cómputo.

Las cédulas que no se puedan leer, las que no contengan nombre propio de personas, o tuviesen nombres en número excedente cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco.

Si algún miembro del Jurado, algún candidato o personero, tuviese duda sobre el contenido de una cédula leída, podrá pedirla en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de falta de ortografía, leve diferencia de nombre o apellido, inversión o supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y su aplicación en favor del candidato inscrito, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si en una cédula se emitieran

votos en favor de una o más personas no inscritas como candidatos, estos votos se considerarán viciados, computándose tan solo los emitidos en favor de candidatos inscritos.

Si sobre el contenido de las cédulas no hubiese unanimidad en el Jurado, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda y entonces se hará por mayoría.

Al finalizar cada sesión se sentará acta con especificación de los votos obtenidos por cada candidato, diferenciándose los emitidos en favor de candidatos a la Presidencia y los emitidos a favor de los candidatos a representaciones al Congreso.

Artículo 26.—Concluido el escrutinio de todas las ánforas recibidas se hará el cómputo total de los votos emitidos, sirviéndose de las actas parciales, y el Presidente preguntará si hay alguna protesta contra el escrutinio y no habiéndose hecho ninguna, o habiéndose resuelto por la mayoría del Jurado, las que se presentaren, anunciará, en alta voz el resultado, proclamando a los candidatos que hubiesen resultado elegidos. En seguida se destruirán, en presencia de los concurrentes, las cédulas extraídas de las ánforas, con excepción de las que hayan sido materia de tacha, las que deben ser remitidas al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 27.—De todo el proceso del escrutinio se levantará acta general en dos ejemplares auténticos, que serán firmados por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado, inclusive el Presidente, señalando las causas que justifiquen la validez o nulidad de las elecciones. Uno de dichos ejemplares será remitido al Jurado Nacional de Elecciones y el otro será archivado.

Artículo 28.—En el acta general a que se contrae el artículo anterior debe dejarse constancia de los hechos siguientes:

1° _ Número de Mesas de Sufragio que han funcionado en cada Distrito Electoral con expresión de sus numeración correlativa y su ubicación conforme al aviso de Juez de cada Póvincia .

2° _ Número de ánforas recibidas y declarada válidas especificándose con claridad la Mesa a la que correspondan de acuerdo con la numeración estampada en cada ánfora y la del sello usado en cada Mesa;

3°—Número de ánforas que no hayan sido recibidas, con expresión de las causales de dicha irregularidad;

4°—Número de Mesas, cuyas elecciones hayan sido declaradas nulas por irregularidades en su funcionamiento o por haber sido violadas o suplantadas las ánforas respectivas;

5°—Nombre de los candidatos a la Presidencia de la República, con expresión del número de votos emitidos a favor de cada uno de ellos;

6°—Nombre de los candidatos a Representaciones, con expresión del número de votos emitidos a favor de cada uno de ellos;

7°—Constancia de los personeros de los partidos políticos o candidatos que hubiesen asistido; y

8°—Proclamación del candidato o candidatos que hubieren resultado elegidos.

Artículo 29.—Los Jurados Departamentales, anunciarán telegráficamente al Jurado Nacional, la fecha de remisión de las correspondientes actas Generales de Escrutinio.

El Jurado Nacional de Elecciones, se reunirá diariamente en sesión pública, en cuanto reciba la mitad más una de las actas generales, de escrutinio y procederá:

1°—A constatar si conforme al aviso telegráfico de los Jurados Departamentales, dentro del término de la distancia, más cinco días, han llegado a su poder todas las actas generales de escrutinio;

2°—A abrir los paquetes postales en que las actas generales de escrutinio hayan sido remitidas, dejando constancia del estado de los cierres y sellos:

3° _ A verificar la autenticidad de todos los documentos electorales, remitidos por los Jurados Departamentales ;

4° _ A calificar cada una de las actas generales de escrutinio, estableciendo su conformidad o desconformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes ;

5° _ A resolver, conforme a Ley y sujetándose, en cuanto al procedimiento a su Reglamento Interno los recursos de nulidad que se hallen pendientes, y

6° _ A determinar a base de los cómputos parciales consignados en las actas generales de escrutinio de los Jurados Departamentales, el cómputo total de sufra-

gios válidos emitidos a favor de cada uno de los candidatos a la Presidencia de la República.

Artículo 30.—Al finalizar cada sesión se sentará acta dejando constancia de las calificaciones que, conforme al inciso 4º del artículo anterior, se hayan efectuado.

Si dentro del término de la distancia más DIEZ días a partir de la fecha en que un Jurado Departamental hubiese anunciado, telegráficamente, el envío de la correspondiente acta general de escrutinio o de los actuados en caso de nulidad, dichos documentos no hubiesen llegado a poder del Jurado Nacional éste requerirá, telegráficamente al Presidente del correspondiente Jurado Departamental la remisión de los documentos antes mencionados, o el esclarecimiento de las causales determinantes de la irregularidad. Si dentro de los cinco días siguientes a la fecha del requerimiento las actas solicitadas no llegasen a poder del Jurado Nacional, éste no las tomará en cuenta para los efectos del cómputo total y pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, el hecho de la pérdida o extravío de los documentos electorales para que, bajo responsabilidad, sus respectivos representantes formulen la denuncia del caso, para los efectos de la aplicación de las disposiciones penales pertinentes.

Hecha la clasificación de todas las actas generales de escrutinio, que hubiesen sido recibidas, verificando el cómputo total de sufragios a que se contrae el inciso 6º del artículo anterior, y habiéndose el jurado pronunciado a cerca de las observaciones formuladas por alguno de sus miembros, por los candidatos, o por los personeros de los Partidos Políticos o Candidatos debidamente acreditados, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, proclamará en alta voz, Presidente de la República, al Candidato que conforme a ley hubiese resultado elegido.

Artículo 31.—De todo el proceso a que se contraen los artículos anteriores se sentará acta general, firmada por todos o la mayoría de los miembros del Jurado, incluyendo al Presidente, señalando las causas que justifiquen la validez o nulidad de la elección y contenido:

1º.—Relación detallada de la calificación de cada una de las actas remitidas por los Jurados Departamentales de Elecciones;

2º.—Nombre de los Candidatos a la Pre-

sidencia de la República, con expresión del número de votos emitidos a favor de cada uno de ellos;

3º.—Constancia de los personeros de los Partidos Políticos o candidatos que hubiesen asistido a las sesiones;

4º.—Constancia de las tachas formuladas y de la resolución recaída en ellas; y

5º.—Proclamación del candidato que hubiese resultado elegido.

Artículo 32.—El Jurado Departamental de Elecciones podrá declarar la nulidad de las elecciones practicadas en su jurisdicción, por alguna de las siguientes causales:

1º—Por haber sido declarados nulos los dos tercios de los sufragios escrutados;

2º—Por haber admitido votos ilegales o rechazado votos legales en número suficiente para hacer variar los resultados de la elección; y

3º—Por haberse impedido a los electores, por coacción o soborno, concurrir a la votación en número tal que de haber votado hubiera podido variar el resultado de la elección.

En todo caso, el Jurado Departamental escrutará las cédulas contenidas en las áforas declaradas válidas y dentro del término de cinco días, admitirá el recurso de nulidad que interpongan los Partidos Políticos, los candidatos o sus personeros y dentro de tercero día, elevará los actuados al Jurado Nacional.

Caso de no interponerse el recurso de nulidad, elevará al Jurado Nacional el acta general del escrutinio, para los efectos del cómputo de los votos emitidos a favor de los candidatos a la Presidencia de la República.

Artículo 33.—El Jurado Nacional de Elecciones resolverá los recursos de nulidad que se interpongan por cualesquier personeros o candidatos, fundándose en las siguientes causales:

1º—Cuando compruebe graves irregularidades, fraude, prevaricación o error por parte de los Jurados Departamentales o funcionarios de su dependencia que sean suficientes a cambiar los resultados de la elección;

2º—Cuando una persona proclamada elegida, no era elegible en el momento de la elección; y

3º—Cuando compruebe la existencia de alguna o algunas de las causales especificadas en el artículo anterior.

Anulada la elección de Representantes en alguna circunscripción, el Jurado Nacional de Elecciones se pronunciará expresamente, sobre si dicha nulidad afecta los votos emitidos a favor de los candidatos a la Presidencia de la República.

Artículo 34.—Los Jurados Departamentales otorgarán a cada uno de los Representantes elegidos, en sus respectivas jurisdicciones, una credencial firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado incluyendo al Presidente. En el caso de que el Jurado Departamental no otorgara dicha credencial, el candidato que se creyere con derecho a ella, se presentará ante el Jurado Nacional de Elecciones, previo depósito de S/o. 500 (quinientos soles oro), en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden del Presidente del Jurado. El Jurado Nacional de Elecciones, después de verificada la legalidad de la solicitud otorgará la credencial solicitada, cancelando el depósito respectivo. Caso de ser infundada la solicitud el reclamante perderá el depósito.

Los representantes que hayan recibido sus credenciales de los Jurados Departamentales de Elecciones, se presentarán al Jurado Nacional para los efectos de la calificación. El Jurado Nacional, previa confrontación de la credencial con el acta general de escrutinio remitida por el respectivo Jurado Departamental, establecerá su conformidad y declarará al elegido apto para incorporarse al Congreso, salvo el caso de estar pendiente el recurso de nulidad.

La calificación que el Jurado Nacional haga de las credenciales, la publicará y comunicará a la Oficialía Mayor del Congreso, remitiéndose las respectivas credenciales.

Diez días antes de la instalación del Congreso Constituyente, los representantes que hayan sido declarados expeditos para incorporarse se constituirán, cualquiera que sea su número, en Juntas Preparatorias, bajo la presidencia del que hubiera sido elegido por mayor número de sufragios.

Artículo 35.—Si verificado el escrutinio de las elecciones para Presidente de la República, ninguno de los candidatos hubiese obtenido el 25% del total de los sufragios válidos emitidos a favor de los candidatos a la Presidencia de la República, en todo el país, el Jurado Nacional de Elec-

ciones declarará nulas las elecciones para Presidente de la República. En este caso, el Congreso Constituyente elegirá Presidente de la República por mayoría absoluta de votos entre los candidatos que hayan sido calificados como tales por el Jurado Nacional de Elecciones. La elección quedará terminada en una sola sesión. Si hubiese empate, se repetirá la votación hasta por dos veces y si después de la tercera votación continuase el empate lo decidirá la suerte.

Artículo 36.—Considérense parte integrante del Estatuto Electoral y con igual vigor las disposiciones de los decretos supremos reglamentarios del mencionado Estatuto, expedidos hasta la fecha, que, por su naturaleza o alcances, impliquen modificación o ampliación de los preceptos o disposiciones que dicho Estatuto establece.

Artículo 37.—Quedan derogados los artículos 3º inciso 5º del artículo 6º e inciso 3º del artículo 7º del Decreto-Ley N° 7160 y los artículos 73, 74, 76, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 92, 103, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, y 145 del Estatuto Electoral, y en general, todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos treintiuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

J. F. Tamayo. — José Gálvez. — Gustavo A. Jiménez. — Guillermo Garrido Lecca. — Emilio L. Gómez de la Torre. — Ulises Reátegui Morey. — Federico Díaz Dulanto.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos treintiuno.

SAMANEZ OCAMPO

J.F.Tmayo